

R-DFOE-SOS-00006-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE FISCALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. SAN JOSÉ, EN FECHA Y HORA QUE CONSTA EN FIRMA DIGITAL.

Se conoce el recurso de revocatoria presentado por Karen Espinoza Vindas, Auditora Interna del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) en contra del oficio n.º DFOE-SOS-0152 (7633) del 1 de abril de 2025. Se notifica esta resolución al señor Juan Manuel Quesada Espinoza, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del AYA, para que lo someta a conocimiento de ese órgano en la sesión inmediata posterior.

RESULTANDO

I.- El 6 de febrero de 2025, mediante oficio n.º JD-2025-00070, la Junta Directiva del AYA remitió el planteamiento de conflicto al Órgano Contralor, conforme al artículo 38 de la LGCI, respecto del informe n.º ICI-2024-0007, elaborado por la Auditoría Interna de esa institución sobre Auditoría de carácter especial para evaluar los controles establecidos en la gestión de las contrataciones de servicios de horas según demanda para “servicios de desarrollo web”.

II.- El 1 de abril de 2025, esta Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible, mediante oficio n.º DFOE-SOS-0152 (7633), remitió a Juan Manuel Quesada Espinoza, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del AYA y Karen Espinoza Vindas, en su condición de Auditora Interna del AYA, la resolución sobre la gestión de conflicto, conforme con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno¹ (LGCI), respecto de las medidas alternas adoptadas por la Administración en relación con el informe n.º ICI-2024-007.

III.- El 2 de abril de 2025, por medio del oficio n.º AU-2025-000386, la señora Karen Espinoza Vindas, en su condición de Auditora Interna de AYA, interpuso ante la Contraloría General un recurso de revocatoria en contra el oficio n.º DFOE-SOS-0152 (7633), solicitando la reconsideración sobre la resolución de la recomendación 4.5 del citado informe.

IV.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General², y en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública³ (LGAP), se procede a resolver el recurso de revocatoria interpuesto.

¹ Ley n.º 8292 del 31 de julio de 2002.

² Ley n.º 7428 del 4 de noviembre de 1994.

³ Ley n.º 6227 del 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la LGAP, y el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, se dará por notificado al día siguiente hábil de la transmisión y el acto de impugnación deberá presentarse tres días hábiles después de su notificación. Por su parte, con base en la Ley de Notificaciones Judiciales, ley n.º 8667 del 4 de diciembre del 2008, artículo 38, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación de todas las partes. En función de lo anterior, el oficio n.º DFOE-SOS-0152 (7633) fue notificado mediante correo electrónico el 1 de abril de 2025, y el escrito de interposición del recurso fue presentado el 2 de abril de 2025, todo dentro de los plazos anteriormente señalados. Asimismo, se constata que el acto recurrido corresponde a una gestión de conflicto emitida al amparo del artículo 38 de la LGCI, dirigida tanto al Presidente de la Junta Directiva como a la Auditora Interna, ambos del AyA. En este sentido, al ser esta última quien interpone el recurso, se verifica que ostenta la legitimación activa conforme con las normas aplicables, por lo que el recurso resulta admisible.

II. SOBRE EL FONDO. Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, se referirá a los aspectos impugnados con referencia a la recomendación 4.5. La recomendación en análisis pretende que la Administración cree un proceso estructurado de supervisión y control documental en la administración de contratos y los expedientes de administración de proyectos, de manera que se debe crear un expediente completo y centralizado para cada contrato y de cada proyecto, que contenga la información de la ejecución contractual y la ejecución del proyecto. Al respecto, por medio del acto recurrido, se resolvió acoger lo ordenado por la Administración de excluir la recomendación del informe, para esto se valoró que el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986, impone la obligatoriedad de que toda la actividad de contratación pública que realicen las instituciones del Estado se ejecute mediante el uso del sistema digital unificado, entendiéndose hoy día el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), dicho sistema es único. Por otra parte, se consideró que la clasificación del valor histórico cultural de los documentos que se registran en SICOP para determinar su conservación conforme a la Ley del Sistema de Archivos y demás normativa aplicable, le corresponde a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, como rector de la materia. En disconformidad de lo resuelto, la recurrente reconoce estar de acuerdo con el Órgano Contralor respecto del uso del SICOP para la actividad contractual, sin embargo, alega que también debe existir un expediente relacionado con la administración del proyecto, que contiene documentos que van más allá de lo contractual; asegura que el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN) ha señalado que los expedientes de proyectos deben contener la información de todo el ciclo de vida del sistema, y además, de conformidad con la normativa

aplicable, estos documentos tienen un valor científico-cultural que los hace patrimonio documental y por eso deben ser conservados adecuadamente. Señala que la “Guía metodológica para la planificación de la etapa de ejecución de proyectos de inversión pública en las entidades del Sistema Nacional de Inversión Pública” dispone que la matriz de adquisiciones de pago (como un control de los pagos al contratista), debe ser parte de la documentación del proyecto. Concluye que el enfoque de la recomendación no se limita al expediente de la contratación en SICOP, sino que abarca el conjunto documental del proyecto.

Criterio del Área: Estima esta Área que en consideración de lo regulado por medio del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)⁴ y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública⁵, en el desarrollo de los proyectos de inversión pública, es fundamental que el manejo documental permita la gestión y el control del proyecto en todas sus etapas. Para el cumplimiento de lo anterior, el expediente del proyecto debe contener la información de todo el ciclo de vida, en el que puede la administración incluir copias de la documentación que consta en SICOP referente a las contrataciones públicas que se relacionen con el proyecto y su ejecución, lo cual no implica que la contratación pública haya dejado de gestionarse por medio del SICOP como sistema único para ese fin en acatamiento del artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986. Así las cosas, considerando los alegatos de la recurrente, teniendo en cuenta que la recomendación 4.5 en análisis no pretende que las contrataciones asociadas a un proyecto dejen de tramitarse por medio del SICOP, sino únicamente que los expedientes de los proyectos contengan la información necesaria para su gestión, se concluye que es procedente declarar con lugar el presente recurso, de manera se modifique lo resuelto por medio del oficio n.º DFOE-SOS-0152 (7633), solamente respecto de la recomendación 4.5, para que en la resolución de la gestión de conflicto no se tenga por acogido lo ordenado por la Administración, sino que se mantenga dicha recomendación, tal cual fue incluida por la Auditoría Interna en el informe n.º ICI-2024-0007.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la LGAP, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, se resuelve: **I. DECLARAR CON LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Karen Espinoza Vindas, en su condición de Auditora Interna de AYA, contra lo resuelto sobre la recomendación 4.5 en el oficio n.º DFOE-SOS-0152 (7633), emitido por el Área de

⁴ Decreto ejecutivo n.º 43251-PLAN del 15 de setiembre de 2021. Ver inciso t) artículo 4.

⁵ Ley n.º 10441 del 13 de marzo de 2024. Ver artículo 6.

DFOE-SOS-0181

4

2 mayo, 2025

Fiscalización para el Desarrollo Sostenible, manteniéndose dicha recomendación conforme fue incluida por la Auditoría Interna en el informe n.º ICI-2024-0007. NOTIFÍQUESE.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Ana Aguilar Porras
Asistente Técnico

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

MVCJ/pmt

Ce: Expediente
G-P: 2025000785-10
Ni: 7892-2025